



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

Bogotá D.C., 29 de julio de 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Honorable Senado de la República

PL. 79 / 25

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifican artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, con el fin de proteger a la familia nuclear".

Respetado, Secretario General del Senado:

En el marco de las funciones constitucionales y legales que me asisten en calidad de Senadora de la República, me permito radicar el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifican artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, con el fin de proteger a la familia nuclear".

Por lo tanto, solicito respetuosamente proceder según el trámite legal establecido.

Anexo: Original y dos copias de conformidad con el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

Atentamente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República



KARINA ESPINOSA OLIVER SENADORA DE LA REPUBLICA 2022-2026

SECRETARIA GENERAL (Art. 100 y ss Ley 5ª de 1.000)
El día 30 del mes JULIO del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de
Nº. 79 Acto Legislativo Nº. con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: Hª Karina Espinosa Oliver, John Jairo Roldán,
Háncenzo Gómez, Juan Pablo Guelo, y otros
SECRETARIO GENERAL



KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

PROYECTO DE LEY No. 79 de 2025 Senado

“Por medio de la cual se modifican artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, con el fin de proteger la familia nuclear”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar disposiciones de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, restituyendo los beneficios y subrogados penales a las personas procesadas por el delito de violencia intrafamiliar, previa valoración judicial de la gravedad de la conducta punible. Asimismo, establecer la obligación del juez de motivar de manera detallada en la sentencia su calificación, clasificándola en leve, grave o gravísima.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”.

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la Ley, siempre que, esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

transnacional; violencia intrafamiliar, siempre que el juez, previa valoración de la gravedad de la conducta, la califique como gravísima; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres u hombres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal".

ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de ~~cuatro~~ **(4) tres (3)** a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

El juez podrá, previa valoración de la gravedad de la conducta, determinar la procedencia de la aplicación de las penas sustitutivas estipuladas en el artículo 36 de este Código.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el



KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

PARÁGRAFO 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 2o. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. Por violencia psicológica en el ámbito penal se entenderá toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio muy grave en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal de la persona.



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

Artículo 4. Modifíquese el artículo 162 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 162. Requisitos comunes. Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Mención de la autoridad judicial que los profiere.
2. Lugar, día y hora.
3. Identificación del número de radicación de la actuación.
4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.
5. Decisión adoptada.
6. Si hubiere división de criterios la expresión de los fundamentos del disenso.
7. Señalamiento del recurso que procede contra la decisión y la oportunidad para interponerlo.

PARÁGRAFO. Cuando la sentencia recaiga sobre el delito de violencia intrafamiliar contemplado en el artículo 229 del Código Penal, el juez deberá incluir en su motivación la calificación y fundamentación de la gravedad de la conducta, especificando si esta se califica como leve, grave o gravísima.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la



KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente, o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

PARÁGRAFO. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), **siempre que el juez, previa valoración de la gravedad de la conducta, la califique como gravísima**; hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); conclusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en



KARINA ESPINOSA OLIVER SENADORA DE LA REPUBLICA 2022-2026

la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P; artículo 447, inciso 10 <sic, 1> y 3); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2) y feminicidio simple o agravado (C. P. artículos 104A y 104B.)

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

[Signature] KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República

[Signature] DON OTAVIO ROMERO A.

[Signature]

[Signature] Claudia Perez

[Signature]

[Signature] Gollo

[Signature]

[Signature]

[Signature] Juanita Giacola



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

i) Objeto del Proyecto de Ley:

El presente proyecto de ley pretende modificar disposiciones de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, restituyendo los beneficios y subrogados penales a las personas procesadas por el delito de violencia intrafamiliar, previa valoración judicial de la gravedad de la conducta punible. Asimismo, establecer la obligación del juez de motivar de manera detallada en la sentencia su calificación, clasificándola en leve, grave o gravísima.

ii) Marco Normativo:

Fundamento Constitucional

Constitución Política de Colombia (1991)

- Artículo 1: Establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y la prevalencia del interés general, lo que implica la obligación estatal de garantizar la convivencia pacífica.
- Artículo 5: Reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y establece su protección integral.
- Artículo 13: Principio de igualdad, lo que implica que las penas y sanciones deben aplicarse de manera proporcional y diferenciada según la gravedad del delito.
- Artículo 42: Define que la violencia intrafamiliar destruye la armonía familiar y debe ser sancionada conforme a la ley, sin que esto signifique afectar desproporcionadamente la unidad familiar.
- Artículo 44: Protección de los derechos de los niños y adolescentes, garantizando su derecho a crecer en un entorno libre de violencia, pero también a mantener relaciones con ambos progenitores salvo riesgo grave.
- Artículo 93: Principio de aplicación de tratados internacionales de derechos humanos, incluyendo la Convención sobre los Derechos del Niño y otros



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

instrumentos internacionales que priorizan soluciones restaurativas antes que sanciones excesivas.

Fundamento Legal:

- Ley 294 de 1996 - "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar"
- Ley 2126 de 2021 - "Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones"
- Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia)
- Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal)
- Ley 599 de 2000 (Código Penal)

Fundamento Internacional:

- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.

iii) Conveniencia de la Iniciativa:

La violencia intrafamiliar no solo lesiona los derechos de la víctima directa, sino que impacta a todos los integrantes del núcleo familiar y transgrede el deber y el derecho a la convivencia pacífica, enmarcado dentro de los principios de convivencia y bienestar social que rigen la vida en sociedad, conforme a lo dispuesto en la Constitución. En este sentido, el Estado, en su función de garante de los derechos fundamentales de la ciudadanía, debe adoptar medidas eficaces para prevenir, sancionar y erradicar la violencia



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

intrafamiliar, asegurando la protección integral de las víctimas y la armonía del núcleo familiar.

Es innegable que la violencia intrafamiliar genera un impacto significativo que trasciende los episodios de agresión, ocasionando inestabilidad emocional, conflictos interpersonales y un deterioro en la calidad de vida de los miembros del núcleo familiar. Asimismo, sus efectos se extienden a la sociedad, al perpetuar patrones de violencia y afectar la armonía social, por lo que es fundamental fortalecer las medidas de prevención y protección para garantizar un entorno seguro y promover soluciones que salvaguarden el bienestar integral de la familia.

No obstante, si bien las consecuencias de este fenómeno justifican una intervención estatal firme, también es preciso reconocer que en ciertos casos la afectación más grave recae sobre la unidad familiar, particularmente cuando se impone una pena privativa de la libertad intramural sin una evaluación adecuada de las circunstancias del caso. Esto es lo que ocurre actualmente, puesto que este delito se encuentra excluido de los beneficios y subrogados penales. Si bien cada situación debe analizarse conforme a sus particularidades, no todas las transgresiones ameritan este tipo de sanción, pues el ordenamiento jurídico prevé otras medidas que buscan la reeducación y la prevención de la reincidencia, pues en esto se fundamenta el sistema penal nacional, en la justicia restaurativa.

Por ejemplo, la normatividad vigente, específicamente el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, faculta a la Comisaría de Familia para ordenar al agresor la obligación de asistir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada, con los costos a su cargo. Dicha medida es de carácter obligatorio cuando el maltrato ocasiona incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional. Por lo tanto, la aplicación de sanciones debe ser proporcional y considerar alternativas que, sin menoscabar la protección y garantía de los derechos de las víctimas,



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

permitan la rehabilitación del infractor y la preservación del núcleo familiar en aquellos casos donde sea viable.

En este contexto, la rigidez en la aplicación de sanciones puede, en algunos casos, generar consecuencias adversas que agraven la situación de la familia, como la pérdida del sustento económico o la fragmentación definitiva del hogar. Por ello, se busca que los procesos judiciales consideren las circunstancias específicas de cada caso y apliquen sanciones proporcionales que no solo castiguen el delito.

Por otra parte, el juez en ejercicio de su rol debería contemplar, en la medida de lo posible y dependiendo de la gravedad de la conducta, el impacto que tendrá la sanción penal en los miembros de la familia. Medidas como la mediación, la orientación psicológica y la adopción de mecanismos de reparación pueden ser alternativas efectivas en ciertos casos en donde la afectación al bien jurídico pueda considerarse como leve. De esta manera, se busca un enfoque más humano y restaurativo, que no solo sancione la violencia intrafamiliar, sino que también contribuya a la reconstrucción del tejido social y familiar.

Ponderación de la Pena y Justicia Restaurativa

En la legislación vigente, la violencia intrafamiliar es sancionada con medidas punitivas severas, es evidente que a veces se hace necesario imponer medidas severas, sin embargo, la norma debería ser más flexible cuando la conducta no revista una lesividad extrema.

La reforma propuesta introduce una clasificación de la violencia intrafamiliar en leve, grave y gravísima, permitiendo que solo en los casos de mayor gravedad se excluyan los beneficios y subrogados penales. De esta forma, se evita que personas involucradas en situaciones de menor impacto sean sometidas a penas que no contribuyen a su resocialización y que, en muchos casos, afectan más a la dinámica familiar.



KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

Protección del Derecho de Niños y Adolescentes a Crecer con Ambos Padres

Un efecto adverso de la legislación actual es la fragmentación de los hogares, especialmente cuando la violencia intrafamiliar no reviste una gravedad extrema. La imposición de penas privativas de la libertad de manera indiscriminada interfiere en el derecho de los niños y adolescentes a crecer con ambos progenitores, aun en contextos de separación.

La Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual nuestro país es signatario, establece que los niños tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de manera regular, salvo cuando ello sea contrario a su interés superior. En este sentido, es fundamental que el Estado adopte medidas legislativas que garanticen este derecho, permitiendo la implementación de mecanismos alternativos a la prisión cuando no haya riesgo inminente para la integridad del menor o de algún miembro del núcleo familiar.

Por lo tanto, el proyecto de ley propone un equilibrio entre la protección del menor y la preservación del vínculo familiar. Incluso, las comisarías de familia podrían, conforme a la ley, ordenar el acceso a programas de terapia familiar obligatoria y mediación parental pueden contribuir a que los progenitores adquieran herramientas para manejar los conflictos sin recurrir a la violencia.

Calificación de la conducta

La normativa actual ha inclinado el péndulo de la justicia hacia una criminalización excesiva de ciertas conductas y la modificación planteada busca corregir este desbalance, imponiendo a los jueces la obligación de establecer en el fallo la clasificación de la gravedad real de la conducta cometida por el agresor cada caso, evitando la imposición de sanciones que obedezcan a un criterio uniforme e indiscriminado.



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

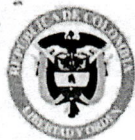
Además, es importante considerar que el derecho penal debe ser la última ratio, es decir, la última herramienta del Estado para sancionar conductas lesivas. En casos donde la violencia intrafamiliar no constituya un peligro inminente, reiterado, o que pueda clasificarse como gravísima, deben priorizarse otras soluciones que no impliquen una condena intramural.

Por otra parte, es preciso mencionar que, en casos de violencia en los que únicamente se presente violencia psicológica, se ha demostrado en diversos estudios que las penas privativas de la libertad no tienen un impacto positivo en la modificación de conductas. Por el contrario, el tratamiento especializado mediante terapias psicológicas y programas de control de la ira ha demostrado ser una estrategia mucho más efectiva en la prevención de la reincidencia. Es decir, lo ideal es que la respuesta a estos casos sea predominantemente de carácter terapéutico y social, mediante la implementación de programas de intervención psicológica y familiar en lugar de la criminalización inmediata.

Para concluir, se hace un llamado a los legisladores para que, en aras de una justicia equilibrada, respalden esta iniciativa y contribuyan a una sociedad en la que el sistema penal no sea la única herramienta para enfrentar los conflictos familiares, sino que se prioricen soluciones que realmente permitan la reconstrucción del tejido social y se propenda por la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad.

v) Conflictos de Interés

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 establece la obligación de consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para los Congresistas de la República en la discusión y votación de iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual dispone:



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de interés que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende por conflicto de interés aquella situación en la que la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo para el congresista.

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio, genera ganancias, crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista que no sean extensibles al resto de los ciudadanos. También incluye modificaciones normativas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas en las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que se configura efectivamente en el momento en que el congresista participa en la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produce de manera específica en favor del congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).”

Con base en lo anterior, manifiesto que no existe ninguna circunstancia que genere para mí un interés particular en conflicto con el contenido de este proyecto de ley. Asimismo, el conflicto de interés y el impedimento son asuntos de carácter individual y específico, por lo que cada congresista debe evaluar si su participación en la decisión podría dar lugar a un conflicto de interés o un impedimento legal.

v) Impacto fiscal

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no ordena gasto ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo que se entiende que este proyecto no genera impacto fiscal. Así las cosas, el Gobierno Nacional no deberá disponer



KARINA ESPINOSA OLIVER SENADORA DE LA REPUBLICA 2022-2026

de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores.

Cordialmente,

[Handwritten signature of Karina Espinosa Oliver]

KARINA ESPINOSA OLIVER

Senadora de la República

[Handwritten signature]

JOHN JAMES KOLYAR A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Claudio Pérez

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Vera

[Handwritten signature]
Gallo

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Francisco Giraldo

[Handwritten signature]
Tolera Rios

[Handwritten signature]
Luis López